

INE/CG618/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS TITULARES Y QUIEN RESULTEN RESPONSABLES DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LAS RUTAS 4, 16 Y 20 DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE AUTOBUSES; EN CONTRA DE LA PERSONA, EMPRESA O EMPRESAS QUE CONTRATAN, SUBCONTRATAN Y/O COLOCAN PUBLICIDAD; ASIMISMO, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DE SU DIRIGENTE NACIONAL MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja y deslinde signado por Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a Gobernadora en el estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos, en contra de los titulares, directores, líderes, jefes, propietarios, concesionarios o conductores de las unidades que conforman las Rutas 4, 16 y 20 del transporte colectivo de autobuses, en el estado de Morelos, así mismo en contra de la persona, empresa o empresas que contratan, subcontratan y/o colocan publicidad en los autobuses de las rutas 4, 16 y 20; persona, empresa o empresas propietarias de los anuncios espectaculares denunciados; así como del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

partido Morena, y su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo y de Margarita González Saravia Calderón, candidata a la gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, así como a los partidos que la conforman; y/o quienes resulten responsables por la colocación de anuncios espectaculares en vía pública y autobuses de transporte público del estado de Morelos, que contienen el nombre e imagen de Lucía Virginia Meza Guzmán sin autorización de uso de su nombre e imagen, con aparente propaganda denostativa a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con posterioridad al periodo de precampaña y antes del inicio de la campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 001 a 026 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

Por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 5, 27, 28, 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vengo a presentar formal solicitud para que dé inicio procedimiento sancionador en materia de fiscalización:

(…)

III. DENUNCIADOS.

- a) ***El titular o director o líder o jefe de la Ruta 16 del transporte colectivo de autobuses, o quienes resulten propietarios o conductores de las unidades que se indica en las imágenes que acompañan a esta queja:*** esta organización de transportistas se señala como responsable, porque los responsables que están portando la publicidad denunciada, forman parte de esta ruta y voluntariamente han decidido exhibir esa publicidad en el trasero de su unidad.
Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, para notificar a los servicios colectivos, pueden ser localizados ubicado y notificado en los siguientes domicilios:

Ruta 16: Calzada de Guadalupe 115, Lomas del Carril, C.P 62583, Temixco, Morelos y Prolongación 6 Este 2783, Civac, C.P 62578 Jiutepec, Morelos, asimismo, para auxiliar a esta autoridad, adjunto al presente, las siguientes ligas con las ubicaciones referidas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

<https://maps.app.goo.gl/b1jmQ3FgaQWhsjZk6>
<https://maps.app.goo.gl/zXDgWA3XNqGLBLi18>

- b) **El titular o director o líder o jefe de la Ruta 4 del transporte colectivo de autobuses, o quienes resulten propietarios o conductores de las unidades que se indica en las imágenes que acompañan a esta queja:** esta organización de transportistas se señala como responsable, porque los responsables que están portando la publicidad denunciada, forman parte de esta ruta y voluntariamente han decidido exhibir esa publicidad en el trasero de su unidad.

Ruta 4: Domicilio ubicado en Av. Ahuatepec 12, Colonia Loma Bonita, C.P. 62300, Cuernavaca, Morelos:
<https://maps.app.goo.gl/vGG6RU3sorzMOR3B6>

- c) **El titular o director o líder o jefe de la Ruta 20 del transporte colectivo de autobuses, o quienes resulten propietarios o conductores de las unidades que se indica en las imágenes que acompañan a esta queja:** esta organización de transportistas se señala como responsable, porque los responsables que están portando la publicidad denunciada, forman parte de esta ruta y voluntariamente han decidido exhibir esa publicidad en el trasero de su unidad.

Ruta 20: Domicilio ubicado Carretera Tejalpa - Jojutla 20, Cuauhtemoc, 62767, Emiliano Zapata, Morelos:
<https://maps.app.goo.gl/daZ4GjH36581VxA4A>

- d) **La persona, empresa o empresas de que contratan, subcontratan y/o colocan publicidad en los autobuses de las rutas 16, 20 y 4, mediante acuerdos de publicidad con los propietarios, concesionarios o conductores de las rutas 20, 4 y 16:** bajo protesta de decir verdad, se hace constar que no se conoce el nombre ni el domicilio de esta empresa, porque los concesionarios del transporte, permisionarios o propietarios de las rutas, se han negado a dar la información sobre la persona o empresa, que les paga a cambio de poner publicidad en sus traseros de autobuses de la ruta.

Esta empresa y/o los líderes de la organización que agrupa a los conductores de las rutas de transporte público señaladas, debería tener haber pedido autorización ante el OPLE, en términos del artículo 119 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; así que se pide a la Secretaría Ejecutiva revisar en los registros del instituto los datos de nombre y domicilio de la empresa que en términos de ley hubiera pedido la autorización para poner este tipo de publicidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

Por lo tanto, se pide a esta Secretaría Ejecutiva obtener el domicilio y nombre, denominación o razón social de la persona, empresa o empresas que pagan a los transportistas a cambio de tener la publicidad en los traseros de sus unidades; porque en términos de los artículos 117, 118 y 119, deberían contar con el permiso de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; así como la respectiva autorización del OPLE.

- e) **El partido político Morena, y su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo:** porque la campaña de publicidad que constituye los hechos denunciados, son precisamente con las imputaciones y calumnias que el propio Mario Delgado, presidente nacional de Morena, ha venido señalando reiteradamente en medios de comunicación y redes sociales:

Por ejemplo, esta nota publicada por la plataforma Latinus, es una muestra de lo que hay en la opinión pública:
<https://latinus.us/2024/03/06/perfiles-2024-lucy-meza/>

De allí que se puede observar que el partido Morena y su dirigente nacional, ya habían intentado desprestigiar a la denunciante, asociándola con el ex gobernador del Estado de Morelos Graco Ramírez.

Además, de que el desprestigio que se hace en contra de la denunciante, habría de ayudar a las aspiraciones de la candidata que el Partido Morena habría registrado para competir contra la denunciante en la elección de gobernadora.

Al partido político se le puede notificar en su comité directivo nacional, ubicado en Santa Anita # 50, Col Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200, Ciudad de México; o por conducto de su representación ante el IMPEPAC.

Al dirigente nacional de Morena Mario Martín Delgado, se le puede notificar en la sede del comité directivo nacional, o por conducto de sus órganos de representación nacionales o estatales.

- f) **La candidata Margarita González Saravia Calderón, quien es candidata a la gubernatura del Estado de Morelos por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, así como a los partidos que conforman esa coalición, porque evidentemente esta campaña publicitaria de guerra sucia, le beneficia directamente en sus aspiraciones para competir por la gubernatura del estado de Morelos.**

Es decir, que serían los únicos beneficiarios al desprestigiar a la denunciante, porque actualmente las encuestas y tendencias muestran que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

representan a la candidatura que podría beneficiarse si se llegara a afectar la imagen y el prestigio de la denunciante.

A Margarita González Saravia Calderón, se le puede notificar en la Calle de la Cruz, número exterior 20, Colonia Poblado de Tétela del Monte, Cuernavaca, Morelos.

A los partidos que conforman la coalición denunciada, se les puede notificar mediante sus representaciones en el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

- g) *La persona, empresa o empresas que es propietaria de los anuncios espectaculares que se indican, en los cuales se están difundiendo esta campaña de publicidad de guerra sucia en contra de la denunciante.***

Bajo protesta de decir verdad, se hace constar que no se conoce el nombre ni el domicilio de esta empresa, porque en las imágenes que se muestran, no se observan datos de contacto de la empresa ni se observa un identificador de esa empresa.

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral, tiene el Padrón Nacional de Proveedores y con certeza sabemos que cuenta con la información con los nombres de todas las empresas que tienen carteleras y anuncios espectaculares, incluyendo las de las ubicaciones denunciadas.

Por lo tanto, se pide a esta autoridad electoral, requerir al Padrón Nacional de Proveedores, el nombre y domicilio de los titulares de las carteleras o anuncios espectaculares que forman parte de las conductas denunciadas.

IV. MOTIVOS DE QUEJA.

Los hechos constitutivos de las conductas contrarias al derecho que se enlistan a continuación:

- Violación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral.*
- Difusión indebida de materia publicitario, realizando uso indebido del nombre e imagen de la denunciante.*
- Queja y deslinde de pecunio generado por el diseño, colocación y distribución del material denunciado, donde se hace unos indebido del nombre e imagen de la denunciante.*
- Queja y deslinde del NO beneficio que atrae consigo el material denunciado, pues este pretende desmeritar y denigrar el nombre e imagen de la suscrita.*

V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO.

En fecha 18 de marzo del año en curso, al trasladarme por la capital del Estado de Morelos, pude percatarme que, en diversos servicios colectivos denominados "Rutas" numero "16" se encontraban colocados anuncios espectaculares en la parte posterior de dichos servicios, haciendo referencia directa hacia mi persona, violentando de manera grave mi nombre e imagen, colocándola junto al Ex gobernador del Estado de Morelos Graco Ramírez, quien ha sido directamente señalado como uno de los peores Gobernadores del Estado de Morelos.

Al pasar de los días, me fui dando cuenta que también había este tipo de publicidad de campaña de guerra sucia, en las rutas 4 y 20, además de algunas carteleras de espectaculares.

Siendo fundamento de la presente queja las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho generadas al tenor de los siguientes:

HECHOS

- 1. En fecha 18 de marzo del año en curso, al trasladarme por la capital del Estado de Morelos, pude percatarme que, en diversos servicios colectivos denominados "Rutas" numero "16, 20 y 4" se encontraban colocados anuncios, carteleras o tipo espectaculares en la parte posterior de dichos servicios, haciendo referencia directa hacia mi persona, violentando de manera grave mi nombre e imagen, colocándola junto al Ex gobernador del Estado de Morelos Graco Ramírez, quien ha sido directamente señalado como uno de los peores Gobernadores del Estado de Morelos y al cual, he denunciado públicamente desde la tribuna alta de este país, exigiendo respuestas y aclaraciones de la opacidad con la que manejo la entidad a la cual yo he representado como Legisladora Federal.*
- 2. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, fue el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos del año 2012 al 2018, quien, desde su partida como titular del ejecutivo de la entidad, se vio manchado de un sinfín de escándalos relacionados con la mala administración y manejo de los recursos de la entidad, así como, de haber sido directamente señalado por diversos actos de corrupción durante su administración.*

Ante tal situación, quienes se oponen al trabajo que he venido realizando a lo largo de mi trayectoria política, pretenden mediante una guerra sucia influir sobre las preferencias electorales de las y los ciudadanos, pues en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

fecha 01 de marzo del año en curso, me registre como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, con el objetivo redefinir el rumbo del estado al cual he representado en todos estos años como servidora de la nación, pues es bien sabido que gracias al trabajo político realizado existe una simpatía hacia mi persona por parte de las y los morelense quienes confían en el proyecto el cual encabezo, pues les permite creer que puede existir una mejoría en el Estado. Sin embargo, ante el considerable crecimiento que se ha venido generando gracias al esfuerzo que se lleva día con día recorriendo el Estado de Morelos, existen fuerzas políticas en donde sus integrantes buscan desmeritar mi trayectoria política, así como mancharla de manera obscura mediante la promoción de campañas negras que no tienen mas que otro objetivo que engañar a la ciudadanía, así como, el desmeritar mi nombre e imagen a través de falsos señalamientos, calumnias y publicaciones que pudieran ser consideradas como violencia política en razón de género.

Por lo tanto en días recientes se ha observado que en diversos servicios colectivos de transporte público, han sido colocados anuncios publicitarios en la parte posterior de dichos vehículos, las imágenes hoy denunciadas, siendo un ejemplo de ello, el servicio de transporte público "Ruta 4", quienes se han sumado a esta campaña negra, promocionando el materia denunciado, haciendo uso indebido de mi nombre e imagen, contraviniendo con ello lo establecido en las leyes electorales en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se han venido indicando.

- 3. Sin embargo, dichos promocionales han sido parte de una campaña sucia que se ha realizado en mi contra, con la cual intentan a toda costa demeritar mi nombre e imagen de manera pública, lo anterior, de cara al proceso electoral que se llevará a cabo el día 2 de junio del 2024, haciendo creer a la ciudadanía que una servidora, tiene relación directa o indirecta con el Ex mandatario.*
- 4. Esa campaña publicitaria de guerra sucia, es contraria a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que la publicidad que hoy denunció, bajo ningún momento y o **circunstancia favorece o beneficia a la suscrita**, pues al ser utilizado mi nombre e imagen de manera ilegal, en compañía de un ex mandatario señalado por actos ilícitos durante su administración, pretenden hacer valer que la denunciante apoya este tipo de actos tan lamentables para las y los morelenses.*

Al contrario, es una campaña que utiliza mi imagen sin mi consentimiento, lo cual, de manera directa me genera un desprestigio ante la Ciudadanía, pues este tipo de publicaciones pretenden influir sobre las y los ciudadanos del Estado de Morelos, quienes al ser conocedores de la mala

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

administración realizada por el ex mandatario, pretenden hacer valer mediante engaños que la suscrita mantiene lazos políticos con el ex gobernador de la entidad.

Por tal motivo solicito que dicha propaganda calumniosa de ninguna manera se me contabilice para efectos de la fiscalización de gastos de campaña.

Por lo tanto, quienes resulten responsables de estar haciendo esta campaña, están haciendo calumnia electoral en contra de la denunciante; y están utilizando su imagen y su nombre sin autorización, para difundir algo que es falso y que únicamente pretende dañar la imagen de la denunciante. Situación que ya fue denunciada ante el OPL (IMPEPAC) para que se sancione por estas conductas a los responsables.

Lo que se narra, se puede acreditar con las imágenes que se acompañan a la presente denuncia. Y desde este momento se hace notar que la denunciante se reserva el derecho de ampliar la presente queja conforme vayan apareciendo más ubicaciones o más carteleras con la campaña de guerra sucia que hace uso no autorizado de la imagen de la denunciante.

Estas son las imágenes y ubicaciones:

RUTA 16
IMAGEN 
DESCRIPCIÓN 1)Anuncio Espectacular colocado en la parte posterior del Servicio Colectivo denominado "Ruta" numero "16" placa "A-21799-P", en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "No + Graco Lucy Meza"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

RUTA 16

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

2) Anuncio Espectacular colocado en la parte posterior del Servicio Colectivo denominado "Ruta" numero "16" placa "A-1719-P", en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "**No + Graco Lucy Meza**"

RUTA 16

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

3) Anuncio Espectacular colocado en la parte posterior del Servicio Colectivo denominado "Ruta" numero "16" placa "A-17173-P", en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "**No + Graco Lucy Meza**"

RUTA 16

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

4) Anuncio Espectacular colocado en la parte posterior del Servicio Colectivo denominado "Ruta" numero "16" placa "A-17132-P", en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "No + Graco Lucy Meza"

RUTA 16

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

5) Anuncio Espectacular colocado en la parte posterior del Servicio Colectivo denominado "Ruta" numero "16" placa "A-17208-P", en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "No + Graco Lucy Meza"

**RUTA 4
IMAGEN**



DESCRIPCIÓN

5) Anuncio Espectacular colocado en la parte posterior del Servicio Colectivo denominado "Ruta" numero "04" placa "A-16235-P", en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "No + Graco Lucy Meza"

**ANUNCIO ESPECTACULAR
IMAGEN**



DESCRIPCIÓN

6) Anuncio Espectacular colocado en Col. Paraíso, Mor. <https://maps.app.goo.gl/dZ1m8mBsLV4xQjsa7>, Coordenadas 18°57'17.2"N 99°11'52.5"W, en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "No + Graco Lucy Meza"

ANUNCIO ESPECTACULAR

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

7) Anuncio Espectacular colocado Cto. Cuernavaca 8, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor. <https://maps.app.goo.gl/uo9ufa5eAMN1PWxJ6> Coordenadas 18°57'35.6"N 99° 12'46.1"W, en el cual, se puede apreciar mi nombre e imagen posicionado de manera central e ilegal, acompañado del Ex Gobernador del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, bajo la frase "No + Graco Lucy Meza"

Ad cautelam: Me reservo el derecho a ampliar mi denuncia, conforme vaya conociendo más ubicaciones o modalidades en las que están difundiendo esta campaña publicitaria no autorizada que desprestigia mi imagen y viola las normas electorales por las razones y motivos que se han señalado.

DESLINDE DE GASTOS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 y 212 del Reglamento de Fiscalización me deslindo de los gastos de la multicitada campaña sucia en su modalidad de propaganda, misma que **NO me genera beneficio alguno, al contrario, este tipo de ilegalidades han causado un desprestigio a mi persona, pues esto genera en los ciudadanos del Estado de Morelos, una grave confusión** ya que con este tipo de propaganda pretenden engañarlos,

haciendo suponer que la denunciante mantiene algún tipo de relación política con el Ex gobernador de la entidad; sin embargo, al momento de haber tenido conocimiento de dicha campaña negra generada en mi contra, presente ante el instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la denuncia correspondiente vía Procedimiento Especial Sancionador, a efectos de que dicha propaganda sea retirada de manera inmediata y a su vez, se sancione de manera directa a quienes han realizado este tipo de publicaciones que desmeritan, contravienen la norma, generan incertidumbre en el electorado y afecta directamente hacia el nombre e imagen de la denunciante.

*Bajo esta tesitura informo que he cumplido con las características legales de **juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia**, anexo al presente escrito, los acuses de algunas acciones que he implementado para tratar de detener la conducta denunciada.*

PRUEBAS Y DOCUMENTOS ADJUNTOS

Documental consistente en el acuse de recibo de la **queja que presenté ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)**, en donde solicito de manera eficaz e inmediata:

- 1. La suspensión de la ejecución de actos con imputación directa a los responsables que se han denunciado; porque con sus conductas que contravienen la normativa Electoral, afectan el interés público y pongan en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral;*
- 2. El retiro inmediato de la propaganda colocada en los servicios colectivos número 16 y 04 donde se aprecia el uso indebido de mi nombre e imagen y toda aquella que, bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, y*
- 3. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciado.*

Lo anterior teniendo sustento y cumplimiento del criterio jurisprudencial 17/2010, mismo que a la letra establece.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*También, anexo los acuses de recibido de las **DOCUMENTALES ENVIADAS** A los encargados del Transporte Colectivo de Autobuses de la **Ruta 04 y 16**, en donde exijo que retiren de inmediato esa publicidad porque afectan a la normativa electoral además de que no di autorización para hacer uso de mi imagen.*

*También adjunto como **DOCUMENTAL** la copia del oficio que presenté ante la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, para que intervenga y proporcione la información necesaria de los responsables; así como para que en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, revise si la campaña publicitaria cumple con los requisitos de ley, y se ordene por su conducto detener esa campaña publicitaria.*

Pues este tipo de publicaciones, atraen como consecuencia que, las personas que confían en mí y en el proyecto al cual yo represento, se vea directamente perjudicado, pues al ser perceptibles por la población esto genera un clima de desconfianza hacia mi proyecto político.

MANIFESTACIONES ADICIONALES:

Resulta medular señalar que, dichas anuncios promocionales, carteleras y traseros de camiones, han sido colocados de manera ilegal, transgrediendo con ello la normativa electoral, con el único propósito de desmeritar mi nombre, imagen y trayectoria política, buscando influir en la ciudadanía haciendo referencia a que una servidora es cercana al ex gobernador en cuestión.

Este tipo de publicaciones afectan de manera directa la equidad en la contienda electoral, pues estos anuncios al ser publicitados a través de los servicios colectivos que transitan por la zona metropolitana del Estado de Morelos, pueden ser perfectamente identificables por la ciudadanía en general.

Lo que atrae como consecuencia que, las personas que confían en mi y en el proyecto al cual yo represento, se vea directamente perjudicado, pues al ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

perceptibles por la población esto genera un clima de desconfianza hacia mi proyecto político

Asimismo, me reservo el derecho de ampliar esta queja conforme sea evidente que continúan las conductas denunciadas.

MEDIDA PROVISIONAL Y DE AUXILIO QUE SE REQUIERE POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN:

Formalmente se pide a la Unidad Técnica de Fiscalización que me ayude, girando atento oficio a las empresas que resulten responsables de la publicidad en rutas y carteleras, según se obtenga del Registro Nacional de Proveedores, para solicitarle que de inmediato suspenda esas publicaciones de guerra sucia; y con el informe de la autoridad electoral podamos saber quién o quiénes están pagando y solicitando esa difusión o promoción que ha valido como base de la presente queja.

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de recibo recaído sobre el escrito de queja legalmente tramitado vía procedimiento especial sancionador de fecha 20 de marzo del año en curso ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 2. LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en oficios dirigidos a los choferes, encargados o administradores de las bases de los servicios de transporte 04 y 16, solicitándoles de manera directa e inmediata el retiro de la propaganda publicitaria colocado en la parte posterior de dichos servicios públicos, los cuales, atentan contra mi honradez y buena reputación de manera directa e ilegal.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia del oficio que presenté ante la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, para que intervenga y proporcione la información necesaria de los responsables; así como para que en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, revise si la campaña publicitaria cumple con los requisitos de ley, y se ordene por su conducto detener esa campaña publicitaria.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.
- 5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

Los medios de prueba que se ofertan, se relacionan con todo y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.

*Por lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, lo siguiente:
(...)”*

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 027 a 029 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10533/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 030 a 034 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10534/2024 a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE), se remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 035 a 039 del expediente)

VI. Remisión del escrito de deslinde a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/272/2024 se remitió el escrito de queja y deslinde (por contenerse en un solo escrito) a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias y pueda allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer si el deslinde contiene los elementos necesarios para su procedencia y en su caso determine lo que en derecho corresponda, en su caso en el Dictamen correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Improcedencia

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de que se suspendieran u ordenaran la suspensión de la propaganda negativa colocada en autobuses y espectaculares, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Improcedencia

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I³, en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el

³ “**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2 en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"***

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentada por Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a Gobernadora en el estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), se advierte una denuncia de hechos atribuidos a quien resulte responsable por la aparente colocación de **propaganda denostativa y/o maliciosa** en autobuses y diversos anuncios espectaculares en vía pública partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con el nombre e imagen de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

Lucía Virginia Meza Guzmán candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, sin su consentimiento.

La quejosa refiere que quien resulte responsable, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por la supuesta colocación de propaganda denostativa y/o maliciosa en autobuses y anuncios espectaculares que contienen su nombre e imagen así como la del ex gobernador de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, situación que representa en primera instancia un uso ilegal de su nombre e imagen por ser publicitada sin su consentimiento o autorización de los partidos políticos coaligados y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización en virtud del tipo de propaganda que pretende descalificar y desprestigiar la campaña de Lucía Virginia Meza Guzmán.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere la preexistencia de propaganda negativa y en el caso concreto a partir del 18 de marzo de 2024, lo que constituye un beneficio indebido al impactar de forma directa en el ánimo del electorado y en el proceso electoral en curso, por lo que dicha campaña publicitaria es contraria a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de fiscalización, ya que la propaganda denunciada bajo ninguna circunstancia favorece o beneficia a la quejosa, pues al usar su nombre e imagen de manera ilegal en compañía de un ex gobernador señalado por actos ilícitos durante su administración, se pretende hacer valer que la quejosa apoya dichos actos, lo cual representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos 2023-2024, **cuya competencia surge a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el

artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(…)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (…)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos y sus candidatos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda

la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) **se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) **no se trata de una conducta ilícita cuya**

denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, la presunta materialidad de los hechos controvertidos obedece a propaganda denostativa y/o maliciosa, cuya competencia es de la autoridad electoral local.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los artículos 1 párrafo 5 fracción VI, 39 tercer párrafo y 384 fracción IX, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, los cuales establecen:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO MARCO JURÍDICO

“Artículo *1.

(...)

Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:

(...)

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

(...)”

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo *39.

(...)

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

(...)

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

*Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:*

(...)

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

(...)"

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta propaganda denostativa y/o maliciosa; sobre hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta colocación de propaganda denostativa

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR

y/o maliciosa de la quejosa. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de quien resulte responsable, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a **Lucía Virginia Meza Guzmán**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/270/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que consiste en la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en procedimientos de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**